



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 18 de noviembre de 2003 (15.12)
(OR. fr)**

**14291/03
ADD 1**

**PV/CONS 61
ECOFIN 326**

ADENDA al PROYECTO DE ACTA¹

Asunto: Sesión nº. **2537** del Consejo de la Unión Europea (**ASUNTOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS**), celebrada en Bruselas el 4 de noviembre de 2003

¹ El contenido del acta del Consejo que figura en la presente Adenda no está amparado por el secreto profesional y será accesible al público.

ÍNDICE

Página

PUNTOS "A"

- Punto 11. Reglamento del Consejo sobre la gestión del esfuerzo pesquero en lo que respecta a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2847/93 y por el que se derogan los Reglamentos 685/95 y 2027/95..... 3
- Punto 12. Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 577/98 del Consejo relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad para adaptar la lista de características de la encuesta..... 5
- Punto 13. Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de los peatones y otros usuarios vulnerables de la vía pública antes y en caso de colisión con un vehículo de motor y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE del Consejo..... 6

o

o o

Puntos del orden del día relativos a la adopción definitiva de actos del Consejo que han pasado a ser accesibles al público

Puntos “A”: (lista: doc. 14030/03 PTS A 54)

Con ocasión de la adopción definitiva de puntos “A” relativos a actos legislativos, el Consejo acuerda consignar en la presente acta los siguientes elementos:

Punto 11. Reglamento del Consejo sobre la gestión del esfuerzo pesquero en lo que respecta a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2847/93 y por el que se derogan los Reglamentos 685/95 y 2027/95

doc. 13679/03 PECHE 245 OC 643

+ COR 1 (en)

+ COR 2 (es)

El Consejo adopta el mencionado Reglamento, con el voto en contra de las Delegaciones irlandesa y española y con la abstención de la Delegación belga. (Base jurídica: artículo 37 y apartado 2 del artículo 299 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea).

1. Declaración de la Comisión sobre el artículo 1

"Con objeto de garantizar que el esfuerzo pesquero relativo a las pesquerías de la vieira, el buey de mar y la centolla de las divisiones CIEM VIId y VIIe es gestionado adecuadamente, la Comisión propondrá un plan de gestión para estas poblaciones con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo.

Con objeto de garantizar la aplicación provisional del citado plan a partir del 1 de enero de 2004, la Comisión incluirá en la propuesta de TAC y de cuotas de 2004 unas disposiciones sobre limitación del esfuerzo pesquero."

2. Declaración de la Comisión y del Consejo sobre el artículo 3

"Cuando las disposiciones del artículo 3 permitan el acceso de determinadas embarcaciones de pesca a las aguas de las cuales fueron excluidas anteriormente, la Comisión y los Estados miembros interesados supervisarán detenidamente las actividades de pesca en la zona afectada, con objeto de garantizar que dichas actividades son coherentes con las medidas ya adoptadas para la conservación de los recursos pesqueros."

3. Declaración de la Comisión sobre el artículo 3

"Las pesquerías demersales a las que se refieren los artículos 3 y 6 bis incluyen la pesca de arrastre de fondo de la cigala y la quisquilla."

4. Declaración de la Comisión sobre el artículo 5

"Como complemento a las limitaciones de acceso previstas en el apartado 1 del artículo 5, y para evitar daños a los ecosistemas sensibles en el relieve marino en las aguas situadas al menos a 200 millas en torno a las islas Azores, a las islas Madeira y a las islas Canarias, la Comisión tiene la intención de proponer en breve al Consejo una modificación del Reglamento (CE) nº 850/98 del Consejo, por el cual quedarían prohibidos los artes de arrastre en las citadas aguas en torno a las islas Azores, Madeira y Canarias."

5. Declaración del Consejo y de la Comisión sobre el artículo 5

"Las disposiciones del presente Reglamento relativas a las regiones ultraperiféricas no afectan a las medidas que se adopten más adelante con respecto a los Departamentos Franceses de Ultramar. La Comisión pretende presentar una propuesta a este respecto en el transcurso del año 2004."

6. Declaración de la Comisión sobre el artículo 5

"Al ejecutar las medidas relativas a las disposiciones del apartado 1 del artículo 5, la Comisión incluirá, entre los buques comunitarios que hayan desarrollado tradicionalmente sus actividades de pesca en regiones ultraperiféricas, a los que faenen en virtud de acuerdos vigentes entre Estados miembros."

7. Declaración de la Comisión sobre el artículo 11

"Al elaborar su propuesta, mencionada en el apartado 1 del artículo 11, la Comisión garantizará que todos los Estados miembros interesados sean cabalmente informados y consultados sobre los niveles máximos del esfuerzo pesquero propuestos por otros Estados miembros."

8. Declaración de la Comisión sobre el artículo 12

"En caso de que se pida a la Comisión que permita un incremento del esfuerzo pesquero máximo para un Estado miembro en una zona o división concreta, con objeto de que dicho Estado miembro pueda pescar especies no reguladas, deberá demostrarse que ello no da lugar a un incremento de las capturas accesorias de especies reguladas para las cuales los Estados miembros ya no tengan cuotas, si es que la Comisión acepta dicha solicitud."

9. Declaración de la Delegación española

"Con relación a la adopción por el Consejo del Reglamento de esfuerzo sobre las aguas occidentales, la Delegación española declara lo siguiente:

1. España reitera que, según han confirmado los Servicios Jurídicos del Consejo de la Unión Europea, las normas incluidas en los Reglamentos 685/95 y 2027/95 relativas a la adaptación de las normas del período transitorio para la plena integración de España en la Política Común de Pesca dejaron de tener efecto a partir del 1 de enero del 2003. Este hecho no es desvirtuado por la fecha de derogación expresa prevista para estos Reglamentos en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento del Consejo sobre la gestión del esfuerzo pesquero en lo que respecta a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios y por el que se modifica el Reglamento (CEE) 2847/93.
2. España considera que el período de referencia 1998-2002 empleado en los artículos 3 y 6 del Reglamento para evaluar el esfuerzo realizado por las diferentes flotas pesqueras y determinar así el límite de esfuerzo que puede desplegar cada Estado miembro en el futuro corresponde a un período en el que se aplicaban restricciones discriminatorias de esfuerzo para la flota española derivadas de su régimen transitorio.
3. España considera que las medidas específicas adoptadas para la zona definida en el artículo 6 del Reglamento son inadecuadas desde un punto de vista técnico y no están justificadas, por lo que suponen un trato diferenciado a ciertos Estados miembros por razones no objetivas y podrían constituir una discriminación por razón de nacionalidad.
4. España se reserva el derecho a acudir al Tribunal de Justicia en defensa de sus derechos."

Punto 12. Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 577/98 del Consejo relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad para adaptar la lista de características de la encuesta

doc. PE-CONS 3672/03 ECOFIN 280 SOC 379 CODEC 1294 OC 609

El Consejo adopta el mencionado Reglamento. (Base jurídica: artículo 285 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea).

Punto 13. Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de los peatones y otros usuarios vulnerables de la vía pública antes y en caso de colisión con un vehículo de motor y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE del Consejo

doc. PE-CONS 3660/03 ENT 135 CODEC 1110 OC 541
+ COR 1

El Consejo adopta la mencionada Directiva. (Base jurídica: artículo 95 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea).

=====